

**96/2023 - C Procediment abreujat**  
**Jutjat Contenciós Administratiu núm. 16 de Barcelona**

**Tràmit:**

233020 Sentència 21/02/2024

**Nom del document:**

SENT 61/2024 DESESTIMA

AIUNTAMENT MALGRAT DE MAR

Núm Registre: E2024004461

Data Registre: 28/02/2024

Hora Registre: 11:22:19

**Destinatari/ària**

AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR

**Adreça:**

Carrer Carrer del Carme 30 (Letrada Lidia Soto Serra) Barcelona 08380 Malgrat De Mar

**Assenyalament:**

**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

**L'enviament incorpora documentació en paper**





**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA**  
Avda de les Corts Catalanes, 111  
Ciutat de la Justícia (Edifici I )  
Barcelona

**PROCEDIMIENTO:** **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 96/2023 C**  
SANCIONES

**PARTE ACTORA:** **MARC COLL CANALS**  
**Procuradora:** [REDACTED]  
**Letrado:** [REDACTED]

**PARTE DEMANDADA:** **AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR**  
**Letrada:** [REDACTED]

## **SENTENCIA** 61/2024

En Barcelona, a 20 de febrero de 2024

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. DEMANDA.** Se interpuso por la representación procesal de Marc Coll Canals el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Malgrat de Mar de 10 de febrero de 2023 por la que se inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición frente a la resolución de 12 de julio de 2022 por la que se impone al recurrente una sanción de 200 euros con pérdida de 3 puntos por una infracción del artículo 18.2.1 del Reglamento general de circulación consistente en conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La parte actora, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en su demanda, suplicaba que se declarara la nulidad o en su caso la anulación del acto objeto de recurso.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN.** De la demanda se dio traslado a la parte demandada que presentó escrito de contestación oponiéndose a la demanda formulada de adverso en virtud de los hechos y fundamentos que constan en su escrito, defendiendo la validez del acto administrativo impugnado e interesando la desestimación del recurso.

Se practicó como prueba la documental acompañada junto a los escritos de demanda y contestación así como la obrante en el expediente administrativo sin



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
21/02/2024  
10:15

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;



necesidad de celebrar vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, los autos se declaran conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO. TRAMITACIÓN.** En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales salvo, en su caso, el plazo para dictar sentencia atendida la manifiesta sobrecarga estructural de asuntos que viene arrastrando este juzgado, lo que se hace constar a los efectos del artículo 211.2 de la LEC.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. PRETENSIONES DE LAS PARTES** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar la resolución del Ayuntamiento de Malgrat de Mar de 10 de febrero de 2023 por la que se inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición frente a la resolución de 12 de julio de 2022 por la que se impone al recurrente una sanción de 200 euros con pérdida de 3 puntos por una infracción del artículo 18.2.1 del Reglamento general de circulación consistente en conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil.

### ALEGACIONES PARTE ACTORA

Expone la demanda que habiendo sido notificado la resolución de la imposición de la multa el día 2/8/2022 tal y como se reconoce en la resolución impugnada (documento 1), el plazo para la interposición del Recurso potestativo de Reposición, concluyó el día 2/9/2022. El recurso de reposición el día 2/9/2022 a las 19:56 por lo que debió ser admitido.

En relación a la sanción, señala que la empresa propietaria del vehículo de referencia, identificó al conductor del vehículo como el Sr. [REDACTED], cuyos datos constan en el encabezamiento.

La multa se interpuso sin haber sido entregada en mano al conductor, debido a que "Las características de la vía lo impiden", según indicaba el documento 115209473-87457319 de fecha 15/04/2022.

Señala que el vehículo mencionado dispone de sistema de manos libres que se activa automáticamente con el sistema "bluetooth" y que, en caso de haberse realizado la referida llamada, hubiera sido con este sistema que se encuentra perfectamente admitido por el Reglamento General de Circulación en su artículo 18.2 segundo párrafo.

Este número telefónico es titularidad de la sociedad Freixinal S.A. y en su factura de fecha 1 de mayo de 2022 se puede apreciar que el día 28 de marzo de 2022 no realizó ninguna llamada desde este número hasta las 16.29h, mucho después de la hora designada por el agente denunciante.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
21/02/2024  
10:15

Signat per Alcón Ramirez, Basilio,



Indica que las circunstancias indicadas en la denuncia no se acreditan por parte del agente denunciante a través de ningún documento gráfico o videográfico ni prueba alguna que corrobore la versión del denunciante.

Manifiesta que ante los motivos genéricos por no entregar la denuncia en mano indicados y la falta de detalles sobre las circunstancias concretas de la supuesta infracción, como por ejemplo que no se indica el número de la calle donde supuestamente se dio el hecho sancionable.

Entiende que, al margen de la indebida inadmisión del recurso de reposición, se han producido una serie de irregularidades procedimentales que dan lugar a la nulidad del expediente sancionador.

1.- No se indica el lugar de la infracción, puesto que no se indica el número de la avenida donde supuestamente incurrió la infracción. Esta circunstancia vulnera el artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley de Tráfico RDL 6/2015.

2.-No se indica en el apartado de observaciones del boleto de la denuncia ningún detalle que pueda dar credibilidad a la versión del agente como en qué posición se encontraba el agente respecto del vehículo o con qué mano supuestamente se utilizaba el dispositivo

3.-Ni qué tipo de dispositivo.

Interesa por ello la parte demandante que se declare nulo el acto impugnado y se deje sin efecto.

#### ALEGACIONES AYUNTAMIENTO DE MALGRAT DE MAR

En primer lugar, el Ayuntamiento reconoce el error en el cómputo del recurso de reposición que debió ser admitido. No obstante, considera que la resolución por la que se impuso la sanción resulta conforme a derecho.

Señala que del contenido del expediente queda suficientemente acreditada la realidad de los hechos.

Interesa por ello la íntegra desestimación de la demanda.

#### **SEGUNDO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES**

El recurrente impugna la imposición de una sanción por circular con un dispositivo móvil en la mano.

Pues bien, valorada la prueba practicada, el recurso no puede prosperar.

Con carácter previo, conviene destacar que la propia Administración reconoce un error en el cómputo del plazo para interponer el recurso y que debió admitirse. No obstante, de ello no se colige la nulidad pretendida por la parte, pues únicamente podría dar lugar a una retroacción de actuaciones que, por economía procesal, vista la posición del consistorio, en nada variaría su postura en relación a la resolución inicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
21/02/2024  
10:15

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;



Centrándonos en el fondo del asunto, en el presente caso, del examen del expediente administrativo, la denuncia y la ratificación del agente denunciante entiende este juzgador que resulta debidamente acreditada la comisión de la infracción impuesta.

En fecha 28 de marzo de 2022 a las 11:19, el conductor del vehículo [REDACTED] fue denunciado para conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro sistema de comunicación que requiere intervención manual del conductor, en l'Avinguda dels Pins de Malgrat de Mar.

Como consecuencia de la infracción se incoa el procedimiento sancionador 1368559 puesto que se vulnera el artículo 18.2 (1) del Reglamento general de circulación.

El artículo 77.5 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que *"los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario."*

Resulta claro por tanto que las actas levantadas por los agentes de la autoridad que obran en el expediente gozan de una presunción de veracidad y un valor probatorio reforzado al responder a una realidad apreciada directamente por los agentes. Ahora bien, tal y como reiteradamente ha señalado la jurisprudencia y se desprende de la norma anteriormente expuesta, se trata de una validez *iuris tantum* que puede ser desvirtuada en virtud de prueba en contrario (STS, Contencioso sección 5 del 11 de octubre de 2012 ( ROJ: STS 6395/2012 ) Recurso: 2044/2010, STSJ de Madrid, de la sección 2ª de 24 de enero de 2018, dictada en el recurso de apelación núm. 359/2017 y de la sección 10ª de 14 de diciembre de 2017, dictada en el recurso de apelación núm. 200/2017).

En el boletín de denuncia queda claro que se le denunció por conducir el vehículo utilizando dispositivos de teléfono móvil, por tanto el interesado tenía un teléfono en la mano y estaba hablando por él.

En el presente caso no se ha practicado prueba que permita desvirtuar la veracidad de los hechos denunciados por los agentes.

En efecto, se señala por la parte actora que no consta ninguna llamada realizada a esa hora, cuando resulta obvio que el recurrente podía estar utilizando el dispositivo llamando a través de una aplicación como Whatsapp o mandando audios a través de un chat, que no quedan relacionados en un registro de llamadas.

De igual forma, el hecho de que el coche disponga de sistema bluetooth no implica que el mismo estuviera activado o vinculado al dispositivo que iba utilizando el recurrente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 21/02/2024 10:15	Signat per Alcón Ramirez, Basilio,	



Resulta irrelevante si el recurrente sostenía el dispositivo con una u otra mano o la posición del agente. El agente pudo observar claramente que el interesado tenía un teléfono en la mano y estaba hablando por él, mientras conducía, motivo por el que denunció al interesado

Tampoco cabe hablar de indefensión ni de vulneración del procedimiento. La parte recurrente ha tenido acceso al expediente administrativo y ha podido efectuar alegaciones sin que el hecho de que no se hayan practicado las pruebas interesadas por la misma pueda considerarse infracción alguna. Conforme a reiterada jurisprudencia se ha señalado que no existe un derecho ilimitado a la prueba siendo que en el presente caso se ha tenido acceso al expediente, sin que se haya limitado ningún medio de prueba pertinente.

En virtud de la prueba practicada debe reputarse acreditada la realidad de la infracción. No cabe, por tanto apreciar ningún tipo de infracción ni vulneración procedimental en el presente procedimiento.

La denuncia no se notificó en el acto ya que no era necesario de acuerdo con lo que establece el artículo 89.2 de la ley de tráfico Real decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad viaria que dice que la notificación se puede efectuar en un momento posterior siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes: [...] d) Que el agente denunciando esté haciendo tareas de vigilancia, control, regulación o disciplina del tráfico y no tenga medios para proceder al seguimiento del vehículo.

Así se hizo constar en el acta. Tampoco se aprecia infracción alguna por el hecho de que no se especifique un número concreto de la vía atendidas las características de la misma.

Finalmente, la conducta infractora resulta plenamente subsumible en el artículo 18 RGC siendo que la identificación del conductor se efectuó por la propia entidad titular del vehículo.

En conclusión, en el presente caso no se aprecia ningún tipo de vulneración procedimental generadora de indefensión por lo que resulta obligado considerar ajustada a derecho la resolución impugnada por lo que procede la íntegra desestimación de la demanda.

**TERCERO. COSTAS.** El artículo 139.1 de la LJCA, establece que: “ *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*”

En el presente caso, pese a la desestimación de la demanda, las dudas de hecho y derecho que podía suscitar la justifican que no se efectúe expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
21/02/2024  
10:15

Signat per Alcón Ramírez, Basilio;



Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso interpuesto por la representación procesal de Marc Coll Canals contra la resolución del Ayuntamiento de Malgrat de Mar de 10 de febrero de 2023 por la que se inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición frente a la resolución de 12 de julio de 2022 por la que se impone al recurrente una sanción de 200 euros con pérdida de 3 puntos por una infracción del artículo 18.2.1 del Reglamento general de circulación consistente en conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil.

No ha lugar a efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra no cabe recurso ordinario alguno (artículo 81 LJCA).

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone, manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo 16 de Barcelona.

**PUBLICACIÓN.** La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
21/02/2024  
10:15

Signat per Alcón Ramirez, Basilio;



Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 21/02/2024 10:15	Signat per Alcón Ramirez, Basilio,	